



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 30500
Condenado JACKSON DANIEL CARRILLO SARMIENTO
C.C # 21439422

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 844-2022 del (1) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25/11/2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 30500
Condenado JACKSON DANIEL CARRILLO SARMIENTO
C.C # 21439422

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado; SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01866-00

Nº interno: 30500

Condenado: JACKSON DANIEL CARRILLO SARMIENTO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interdictorio Nº 844-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente a la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado Jackson Daniel Carrillo Sarmiento.

Actuación

El 15 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal de conocimiento de esta ciudad, condenó a Jackson Daniel Carrillo Sarmiento y otros, a la pena principal de 79 meses de prisión como coautores penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2018.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena: 24 de septiembre de 2018, - esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Carrillo Sarmiento, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 79 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 47 meses y 12 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 24 de septiembre de 2018 y el día de hoy, completando 49 meses y 8 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2) Empero, no ha sido la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, no ha sido allegada información para verificar la existencia del mismo.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

Así las cosas, se advierte que el sentenciado Carrillo Sarmiento cumple las 3/5 partes de la pena, pero no ha sido allegada la resolución de conducta actualizada que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 ni se ha aportado información sobre arraigo, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01866-00

Nº interno: 30500

Condenado: JACKSON DANIEL CARRILLO SARMIENTO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 844-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Asimismo, se solicitará al sentenciado informe a este despacho nombre de persona de contacto y documentación del inmueble donde reside su familia, a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Jackson Daniel Carrillo Sarmiento, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo para que remita la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Solicitar al sentenciado informe a este despacho nombre de persona de contacto, y allegue documentación de soporte del inmueble donde reside su núcleo familiar, a fin de constatar la existencia del arraigo exigido por la normativa.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y requerir a dicho reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 10/11/22 HORA: _____
NOMBRE: JACKSON CARRILLO
CÉDULA: 81439429
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

Interpongo Recurso
de reposición en
solicitud de apelación
su Señoría. 3

RV: URGENTE-30500-J11-SECRETARIA-JUO-RV: Proceso 2019-1866 JuZgado 11 de Ejecucion de apenas

Sandra Liliana Castro Quevedo <scastrorq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 3:14 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Se remite, persona de ventanilla, se equivocó e informa que es para la Secretaria 03.

Cordialmente,



S. Liliana Castro Quevedo
Asistente Administrativa
Centro de Servicios Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Calle 11 N° 9 A 24

ólo imprime si es necesario. Recicla y reduce el consumo de hojas
En nosotros está el cuidar el medio ambiente.



De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 15:02

Para: Sandra Liliana Castro Quevedo <scastrorq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-30500-J11-SECRETARIA-JUO-RV: Proceso 2019-1866 JuZgado 11 de Ejecucion de apenas

De: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 2:19 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso 2019-1866 JuZgado 11 de Ejecucion de apenas

Buen día,

Remito para el trámite correspondiente. Gracias.

Cordialmente,

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De: Diana Marcela Escobar Garnica <dimaesabogada@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 12:32 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 2019-1866 JuZgado 11 de Ejecucion de apenas

Buen dia:

Adjunto recurso de reposición en subsidio de apelación de la decisión emitida por el juzgado 11 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogota dentro del proceso de la referencia notificada de manera personal en fecha 10 de noviembre de 2022 en el establecimiento carcelario donde actualmente se encuentra recluso mi poderdante Yackson Daniel Carrillo Sarmiento.

Se anexa poder debidamente otorgado, dos declaraciones extrajuicio correspondientes a arraigo familiar, certificado de la Junta de acción comunal y copia de recibo de servicio público.

--

Diana Marcela Escobar Garnica
Celular 3219052595

Señor

JUEZ ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Ciudad

REF. PROCESO No. 110016000114201900186600

DIANA MARCELA ESCOBAR GARNICA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de abogada del señor **JACKSON DANIEL CARRILLO SARMIENTO**, actualmente recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, presento **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra de la decisión de fecha 1 de Noviembre de 2.022 notificada de manera personal en el sitio de reclusión en fecha 10 de Noviembre de 2.022 por las siguientes razones:

Solicito a su Despacho se le conceda a mi poderdante **JACKSON DANIEL CARRILLO SARMIENTO** el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL** toda vez que cumple con el requisito objetivo, esto es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena a la cual fue condenado y en cuanto al requisito subjetivo se allega con este memorial DECLARACION EXTRAJUICIO de la compañera permanente ROSA JULIA CARO CONTRERAS quien manifiesta bajo la gravedad del juramento así: Me haré responsable de él (refiriéndose a CARRILLO SARMIENTO), cuando se le otorgue el beneficio de la libertad condicional, ya que vivirá conmigo bajo el mismo techo en la dirección mencionada, en la ciudad de Bogotá, la dirección a la que se refiere es Calle 64 Sur No. 36-24 y DECLARACION EXTRAJUICIO de la señora DIANA VALENTINA CARO TRIVIÑO quien asegura bajo la gravedad del juramento así: “Conozco desde hace 7 años al señor YACKSON DANIEL CARRILLO

SARMIENTO, identificado con cédula de identidad venezolana 21439422, quien convive desde hace 5 años en unión marital de hecho con la señora ROSA JULIA CARO CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía 35199640 de Chia, compartiendo mesa, lecho y techo de manera permanente e ininterrumpida.

Igualmente se allega Certificación de la Junta de Acción Comunal Candelaria La Nueva Etapa Y con el Nit No. 830.062.131-3 asegurando: “El señor YACKSON DANIEL CARRILLO SARMIENTO identificado con el número de cedula de extranjería 21439422 es residente del barrio candelaria la nueva en la dirección Calle 64 Sur No. 36-24 firmado por el señor CARLOS MATIZ Secretario JAC Celular 3195189380.

Es de manifestar que mi poderdante reúne los requisitos exigidos por el Código Penal y modificados por la Ley 1709 de 2014 para demostrar las exigencias legales están allegados a su Despacho los siguientes documentos: Certificado sobre arraigo familiar y social.

En cuanto a los documentos de Resolución favorable del Consejo de disciplina de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, Copia de la cartilla biográfica, Certificados de Conducta del establecimiento de reclusión y Certificado de la Junta Interdisciplinaria del centro de reclusión sobre el tratamiento penitenciario.

En Sentencia T- 019/17 de fecha 20 de enero de 2.017 con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo manifiesta y reitera la jurisprudencia con respecto a la libertad condicional en el caso que nos ocupa así:

El beneficio de libertad condicional. Recuento normativo

De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se

cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria y prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”.

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la

sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64 lo siguiente: que “el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

La Ley 890 de 2004 modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) previa valoración de la gravedad de la conducta punible, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de

continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. “El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

La Ley 1453 de 2011, que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

Pues bien, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1708 de 2014 y 1773 de 2016) en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.

La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007 estableció que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011, artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del

artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos.

Adicional a lo anterior, en ese periplo normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 733 de 2002, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva. Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del

Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.

Ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal.
Reiteración

Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6° del Código Penal.[28] “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.” Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

“la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Ahora bien, el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus singularidades.[32] Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.

Adicional a lo anterior, también ha decantado la jurisdicción ordinaria que es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 de 2000 con disposiciones de la Ley 906 de 2004, y en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 de 2000 a asuntos tramitados por la Ley 906 de 2004, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio. No sobra agregar que las decisiones que impliquen la aplicación del principio de favorabilidad deben ser adoptadas exclusivamente por el funcionario competente de acuerdo con la fase o etapa en la que se encuentre cada proceso. En materia de libertad provisional u otros aspectos como la redosificación de la pena para acceder a beneficios administrativos, debe resolverse la solicitud de libertad y lo que se decida sobre la favorabilidad tendrá carácter provisional y así habrá de declararse.

Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: “la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redundaría en beneficio del procesado”.

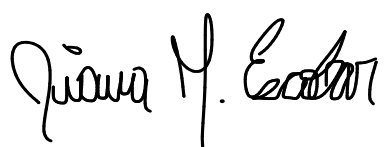
Así mismo, se ha precisado que: i) la puesta en marcha gradual del sistema acusatorio de acuerdo con el programa de implantación previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, condujo a una situación particular, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y lugar de comisión del delito: el establecido en la normativa anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1° de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1° de enero de 2005 en los Distritos Judiciales seleccionados para comenzar y gradualmente en los demás; ii) ello no significa

descartar la posibilidad de que ciertas normas procesales de efectos sustanciales consagradas en la Ley 906 de 2004, sean aplicadas en virtud del principio de favorabilidad en las actuaciones penales que se rigen por la Ley 600 de 2000; iii) en relación con la Ley 906 de 2004 esta podría ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia, a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos; iv) con la anterior interpretación resulta igualmente protegido el derecho fundamental de igualdad de las personas ante la ley, pues todo aquel que se encuentre en la misma situación fáctica será acreedor de idéntica consecuencia de derecho, lo cual opera tanto para quienes cometieron el delito antes de entrar en vigor la Ley 906 de 2004, en cualquier lugar del país, como para aquellos que delinquieron o delincan en vigencia de la referida normatividad.

En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

Atendiendo a lo anterior solicito se ordene mi libertad condicional conforme a la ley.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juana M. Escobar". The signature is fluid and cursive, with the first name "Juana" being more prominent and the last name "Escobar" written in a smaller, more compact script.

DIANA MARCELA ESCOBAR GARNICA

C.C. No. 52.490.778 de Bogotá



J.A.C. CANDELARIA LA NUEVA ETAPA

NIT 830 062 131-3 - Personería Jurídica N° 170
Resolución 149 de 1981 Min-Gobierno
Calle 4 Sur N° 66-10 sur - Tel 7171115 - Ciudad Bolívar - Bogotá D. C.



Bogotá D. C., 26/Octubre/2022

LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CANDELARIA LA NUEVA ETAPA | V | CON EL NIT 830 062 131-3

CERTIFICA QUE

El señor **YACKSON DANIEL CARRILLO SARMIENTO** identificado con el número de cédula de extranjería **21439422** es residente del barrio candelaria la nueva en la dirección Calle 64 Sur No 36-24.

Cordialmente

CM

Carlos Matiz
3195189380
MatizC@outlook.com
SECRETARIO JAC

Alvaro MORENO

310 7636741
Alvaro Moreno
PRESIDENTE JAC

Juntos construiremos el bienestar y el progreso de nuestro barrio

NOTARIA CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA
AV CALLE 45 A SUR No. 50 - 47 TEL: 7416233

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 7412

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a 11 de Noviembre de 2022, ante mí, **LEON GUILLERMO PICO MORA, NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, compareció: **CANO TRIVIÑO DANA VALENTINA**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. 1000786679, de estado civil Soltero(a) y ocupación independiente, con domicilio en la CRA 19 D # 66-44 SUR, TEL: 3132021755. Solicito al señor notario autorice la siguiente declaración la cual consigno bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos:-----

PRIMERO: Que mis generales de ley son los anteriores.-----

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a) para rendir esta declaración la cual es cierta.-

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que conozco desde hace 7 años al señor **YACKSON DANIEL CARRILLO SARMIENTO**, identificado con cédula de identidad Venezolana 21439422, quien convive desde hace 5 años en unión marital de hecho con la señora **ROSA JULIA CARO CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía 35199640 de Chía, compartiendo mesa, lecho y techo de manera permanente e ininterrumpida. -----

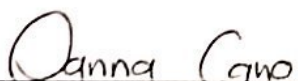
No siendo otro objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.-----

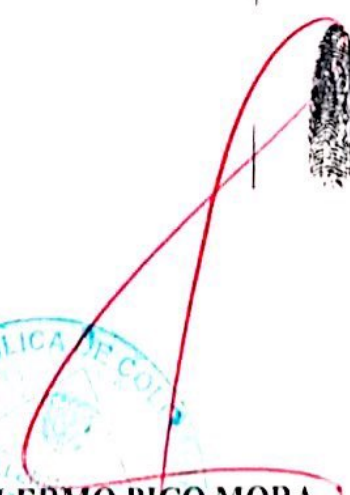
Esta **DECLARACION** será presentada con destino a: **QUIEN INTERESE.**

DERECHOS NOTARIALES: 14.600 IVA: 2.774 = 17.374

DECLARANTE (S),

Huella Índice Derecho


CANO TRIVIÑO DANA VALENTINA
C.C. 1000786679


LEON GUILLERMO PICO MORA
NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
(RESOLUCIÓN 13040 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, DE LA S.N.R)

NOTARIA CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA
AV CALLE 45 A SUR No. 50 - 47 TEL: 7416233

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 7411

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a 11 de Noviembre de 2022, ante mí, **LEON GUILLERMO PICO MORA, NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, compareció: **CARO CONTRERAS ROSA JULIA**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. 35199640, de estado civil Unión Marital de Hecho y ocupación independiente, con domicilio en la CL 64 SUR # 36-24, TEL: 3008650309. Solicito al señor notario autorice la siguiente declaración la cual consigno bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos:-----

PRIMERO: Que mis generales de ley son los anteriores.-----

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a) para rendir esta declaración la cual es cierta.-----

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento, en calidad de compañera permanente del señor **YACKSON DANIEL CARRILLO SARMIENTO**, identificado con cédula de identidad Venezolana 21439422, TD 383642 y NUI 1036189, que me haré responsable de él, cuando se le otorgue el beneficio de la libertad condicional, ya que vivirá conmigo bajo el mismo techo en la dirección mencionada, en la ciudad de Bogotá.-----

No siendo otro objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.-----

Esta **DECLARACION** será presentada con destino a: **QUIEN INTERESE.**

DERECHOS NOTARIALES: 14.600 IVA: 2.774 = 17.374

DECLARANTE (S),

Huella Índice Derecho


CARO CONTRERAS ROSA JULIA
C.C. 35199640

LEON GUILLERMO PICO MORA

NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
(RESOLUCIÓN 13040 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, DE LA S.N.R)

PA POR 2 MESES



acueducto

ALCANTARILLADO Y OTROS SERVICIOS DE BOGOTÁ



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT. 899 999 054-1

Datos del usuario
MYRIAM MIRANDA AYLA
CL 84 SUR 26 24

ESTRATO	2	CLASE DE USU	Multigrupo
UNIDAD FAMILIAR	2	NO. DE INSTALACION	1
ZONA	4	CICLO	P4
DATA		RTA	P44565

Datos del medidor
NÚMERO 4447899 NÚMERO DE CIERRE 11010101010101010101

CUENTA CONTRATO

Número para cualquier consulta

10436995

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pago

37230389415

TOTAL A PAGAR

Agua y Alcantarillado a Largo Plazo al Consumo y Cuentas de Servicios (Ver el Resumen)

\$334.680

Fecha de pago oportuno

OCT 31 2022

Fecha generación de suspensión

NOV 03 2022

Resumen de su cuenta

Descripción	Unidad	Cant.	Valor Unitario (COP)	Valor Total (COP)	Valor Unitario (COP)	Valor Total (COP)
Consumo de Agua	m³	11.11	\$1.110	\$12.330	\$1.110	\$12.330
Consumo de Alcantarillado	m³	11.11	\$1.110	\$12.330	\$1.110	\$12.330
Consumo de Agua y Alcantarillado	m³	22.22	\$2.220	\$49.320	\$2.220	\$49.320
Consumo de Agua y Alcantarillado (Largo Plazo)	m³	11.11	\$1.110	\$12.330	\$1.110	\$12.330
Consumo de Agua y Alcantarillado (Cuentas de Servicios)	m³	11.11	\$1.110	\$12.330	\$1.110	\$12.330
Subtotal Agua y Alcantarillado				\$49.320		\$49.320
Consumo de Agua y Alcantarillado (Largo Plazo)	m³	11.11	\$1.110	\$12.330	\$1.110	\$12.330
Consumo de Agua y Alcantarillado (Cuentas de Servicios)	m³	11.11	\$1.110	\$12.330	\$1.110	\$12.330
Subtotal Agua y Alcantarillado (Largo Plazo)				\$12.330		\$12.330
Subtotal Agua y Alcantarillado (Cuentas de Servicios)				\$12.330		\$12.330

Descuento mínimo vital

(12 metros cúbicos sin costo en salidas 1 y 2)

\$12.730-

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS SERVICIOS

\$104.220

Consumo de Agua y Alcantarillado

\$34.480

Consumo de Agua y Alcantarillado

\$1.980

Datos del consumo

Consumo de Agua	11.11	Consumo de Alcantarillado	11.11
Consumo de Agua y Alcantarillado	22.22	Consumo de Agua y Alcantarillado	22.22



Periodo facturado

JUL 31 2022 - SEP 26 2022

Datos Cuentas de Agua y Alcantarillado

Concepto	Unidad	Cant.	Valor Unitario (COP)	Valor Total (COP)
Consumo de Agua y Alcantarillado	m³	22.22	\$2.220	\$49.320

Subtotal Otros Conceptos

Subtotal Otros Conceptos	\$12.730
--------------------------	----------

Total otros conceptos sin descuentos

\$0

¡Atención!



Las redes de acueducto y alcantarillado son patrimonio de todos

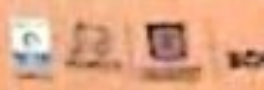
El hurto de redes de infraestructura pública es un delito y la responsabilidad primaria de la ciudad de Bogotá es garantizar la seguridad y el acceso a los servicios públicos.

Reporte de hurto de redes de infraestructura pública

- El hurto de redes de infraestructura pública es un delito y la responsabilidad primaria de la ciudad de Bogotá es garantizar la seguridad y el acceso a los servicios públicos.
- El hurto de redes de infraestructura pública es un delito y la responsabilidad primaria de la ciudad de Bogotá es garantizar la seguridad y el acceso a los servicios públicos.
- El hurto de redes de infraestructura pública es un delito y la responsabilidad primaria de la ciudad de Bogotá es garantizar la seguridad y el acceso a los servicios públicos.
- El hurto de redes de infraestructura pública es un delito y la responsabilidad primaria de la ciudad de Bogotá es garantizar la seguridad y el acceso a los servicios públicos.

Reporte de hurto
línea 116

También en
www.acueducto.com.co



Señores

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Ciudad

REF. PODER ESPECIAL 2019-1866

YACKSON DANIEL CARRILLO SARMIENTO, mayor de edad, actualmente recluso en el Establecimiento Carcelario de Media Seguridad de Bogotá, identificado con C.I No. 21439422, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a la Abogada **DIANA MARCELA ESCOBAR GARNICA**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.490.778 de Bogotá y T.P. No. 116.876 del C.S. de la J., para que me represente en todas las diligencias de carácter penal citadas por los despachos judiciales correspondientes.

En virtud del poder conferido, mi abogada queda facultada para conciliar, transigir, renunciar, desistir, sustituir, reasumir, presentar pruebas conducentes y pertinentes y en fin todas las facultades inherentes al cargo encomendado.

Solicito señor Juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,



YACKSON DANIEL CARRILLO SARMIENTO

C.I No. 21439422



Acepto,



DIANA MARCELA ESCOBAR GARNICA

C.C. No. 52.490.778 de Bogotá

T.P. No. 116.876 del C.S. de la J.